



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO DE SUSTANCIACION**

Sincelejo (Sucre), Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00254-00
DEMANDANTE:	LUZ ELYS SIERRA CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"
ASUNTO:	TRASLADO DE EXCEPCIONES EJECUTIVO –ADVIERTE QUE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SE RESOLVERÁ UNA VEZ SE CUMPLA EL TRASLADO Y SE ENCUENTRE EJECUTORIADA LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL CREDITO.

I. ASUNTO

Visto el informe de Secretaria que antecede, y después de revisado el expediente de la referencia se encuentra pertinente realizar las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011 se ordena la remisión a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dispone el art. 443 del C.G.P., que de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se dará traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En este caso, la entidad demandada CASUR contestó la demanda dentro del término legal concedido para ello y propuso la excepción de PAGO; la que buscan enervar de manera sustancial la obligación cuyo cumplimiento se demanda, por lo que es procedente ordenar el traslado a que se refiere la norma arriba citada.

- De la solicitud de medidas cautelares.

Mediante memorial allegado al proceso¹ la apoderada ejecutante solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que

¹ fl 203

posea la entidad ejecutada- CASUR en los establecimientos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

En efecto, sería el caso que el Juzgado entrara a resolver la solicitud de medidas cautelares peticionada, toda vez que el estatuto procesal dispone que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar medidas cautelares, sin embargo, en este asunto encuentra pertinente decidir la solicitud una vez la parte ejecutante se pronuncie sobre la excepción propuesta por la ejecutada y se encuentre la orden de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, en consideración a que como ya se dijo la parte ejecutada propuso como medio de defensa la excepción el pago de la obligación, arguyendo que *"la entidad procedió a efectuar el cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 31 de marzo de 2016 ejecutoriada el 19 de abril de 2016 a través de la Resolución N° 2711 de fecha 15-05-2017 al tenor de lo ordenado en el fallo judicial, cancelando a favor de la demandante por concepto de IPC la suma neta de \$14.154.220"*.

Así las cosas, se ADVERTIRA que la solicitud de medidas cautelares peticionada en este asunto se decidirá una vez se cumpla el traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, se decidan en sentencia la excepción y se encuentre la orden de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

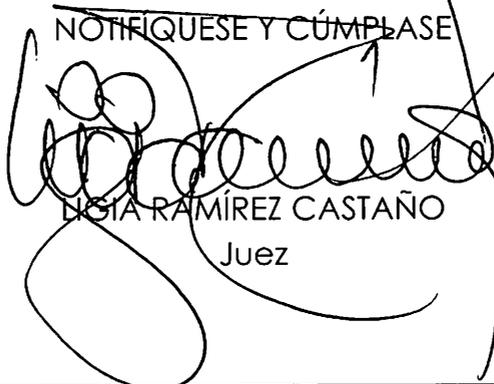
Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1° CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas en esta asunto, a la parte demandante, por el término de diez (10) días hábiles.

2° ADVERTIR que la solicitud de medidas cautelares peticionada en este asunto se decidirá una vez se cumpla el traslado de la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, se decidan en sentencia la excepción y se encuentre la orden de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LISIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez